

Cartagena de Indias D.T. y C., Dos (2) de marzo de dos mil veintios (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Acción de tutela. – impugnación -
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00021-00
Demandante	Pedro Manuel Pereira Pereira
Demandado	Superintendencia de Industria y Transporte
Magistrado Ponente	Roberto Mario Chavarro Colpas.
Tema	Derecho de Petición, debido proceso.

II.- PRONUNCIAMIENTO

El señor Pedro Manuel Pereira Pereira a través de apoderado judicial, impetró acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Transporte, por la presunta violación del derecho de petición.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

La parte actora solicita se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso desarrollados por el artículo 23 y 29 de la constitución política, en aras de que se le ordene a la accionada Superintendencia de puertos y transporte de Colombia a que en el término de 48 horas le dé un informe detallado de una querrela administrativa contra Transcribe S.A y/o SOTRAMAC S.A.S.

- Hechos

Que el suscrito Pedro Manuel Pereira Pereira, a través de apoderado judicial Alcides Manuel Tirado Muñoz, presentó una querrela ante la Superintendencia de Puertos y Transportes el día 6 de agosto de 2020, con radicado No. 20205320626312, en el cual solicitó investigar administrativamente con fundamento en la ley 1437 de 2011 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo a TRANSCARIBE Y/O SOTRAMAC S.A.

Por último, Alega que hasta la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido contestación de fondo sobre la querrela presentada.

- CONTESTACIÓN

Mediante auto del 8 de febrero de 2021 se admite la acción de tutela incoada por el señor Pedro Manuel Pereira Pereira y, actuando a nombre de la empresa de transportes Pemape S.A contra la Superintendencia de Industria Y Transporte por la presunta Vulneración al derecho de petición y el debido proceso.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020

En ese mismo auto, se le oficia a la entidad accionada, Superintendencia de Transporte que en el término de dos (2) días remita un informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela junto con la plena de identificación del funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia en caso de que se acceda a la presente acción.

Por Último, el juzgado adjunta su correo admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co para poder adjuntar los respectivos memoriales que hagan parte del caso.

En la sentencia se puso de presente que la accionada no presentó informe de los hechos que fundamentan la acción presentada.

- Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Cinco (05) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2021, consideró prudente amparar los derechos del accionante y aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 19991 en tanto la entidad accionada no rindió informe sobre la acción de tutela.

Para resolver el caso, el A-quo decidió hacer un estudio integral del artículo 23 de la Constitución Política colombiana, enfocándose específicamente en el carácter expedito de la respuesta a una solicitud que se presenta ante entidades públicas o particulares y guardando siempre la relación con los criterios que caracterizan a una respuesta de petición de fondo; siendo estos, la contestación de la petición de manera clara y congruente.

Frente al carácter expedito de la emisión de una decisión de fondo sobre la solicitud, expuso de manera clara que es un deber de las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad en el trámite de las solicitudes que ante ellos se presentan y que por ello cualquier dilación injustificada del plazo establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

A juicio el A-quo, la Superintendencia de Transporte, vulneró el derecho del hoy accionante Pedro Manuel Pereira, al no contestar la petición incoada desde el 6 de agosto de 2020 y que también, frente la petición presentada el 5 de enero de 2021 se estaría próximo, en aquel momento a emitir una decisión de fondo de parte de la hoy accionada., secretaria de tránsito y transporte.

- La impugnación.

La Superintendencia de transporte, a través de su representante, Hugo Fernando Cano Hernández identificado con cedula de ciudadanía, presento escrito de impugnación frente a la sentencia del 19 de febrero de 2021 solicitando revocar el fallo proferido por el juzgado (5) quinto administrativo del circuito de Cartagena y que por lo tanto no se tutele el derecho al accionante.

Aunado a lo anterior, solicita que se efectúe control de legalidad para corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Para fundamentar su petición alega que el martes 8 de febrero de la anualidad en curso se notificó a la entidad el auto admisorio de la acción de referencia, concediendo un término de 2 días para presentar informe sobre la actuación.

Pone de presente que el día 10 de febrero de 2021 a las 16:10 pm, mediante oficio identificado con número 20213000080111, la Superintendencia de transporte dio contestación oportuna a la acción de referencia y que fue remitido a la dirección de notificaciones aportada por el despacho antes de que feneciera el termino para contestar de dos, es decir hasta el 1 de febrero

En ese oficio, la entidad procedió a realizar la contestación de la petición cumpliendo con los postulados de la jurisprudencia sobre la obligación de dar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, sin ser específicamente una aceptación o favorecimiento a lo solicitado.

Bajo esa ilación, procede a solicitar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho invocado en la presentación de la acción de tutela, siendo este, el derecho de petición.

Ataca la sentencia del 19 de febrero de 2021, aduciendo que el juez cometió un yerro, al aplicar el principio contenido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 sobre la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la tutela impetrada por el accionante.

Siguiendo en esa línea, la entidad accionada a través de su representante, manifiesta que el A-quo no garantizó el respeto al debido proceso- derecho de carácter sustancial dentro del procedimiento expedito y sumario de la presente acción a la Superintendencia de Transporte al no considerar su contestación e informe.

Pone de presente los artículos 1,2 y 11 del decreto 806 de 2020 y los artículos 11, 103, 111 del CGP, que explican que las autoridades judiciales están llamadas a usar las tecnologías de información y las comunicaciones para agilizar el ejercicio de la justicia y no imponer más trabas innecesarias. Bajo ese criterio considera que el a quo debió haber tenido en cuenta el informe rendido por la entidad accionada el día 10 de febrero a las 16: 10 pm en el cual contestaba de fondo la solicitud del accionante,

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anterior, en el caso que ocupa a esta Corporación debe establecer si con la actuación del juzgado (5) quinto administrativo del circuito de Cartagena, se vulneraron los derechos al debido proceso de la entidad impugnante al no tomar en consideración el libelo en el que rendía informe sobre la acción de tutela de referencia y respondía de fondo la solicitud presentada por el accionante.

- TESIS

La Sala considera pertinente acceder a los argumentos de la impugnación presentada por la entidad accionada en tanto no se consideró el memorial de la entidad accionada en la que absolvía la petición del hoy accionante.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De La Tutela.

Carácter residual y subsidiario:

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados a incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

¹ Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2015, frente al requisito de subsidiariedad ha dicho lo siguiente:

“El carácter subsidiario de la tutela ha de ser estimado por el juez en cada caso, con sujeción a los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial aquellos que se refieren al juicio de idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que resulten disponibles para el actor. Otro tanto puede decirse del requisito de eficacia de los medios de defensa judicial alternativos, pues de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo para garantizar un derecho, si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado, siendo en este sentido tardía.”

En esa misma sentencia y en la tan variada jurisprudencia de la alta corporación se ha dejado claro que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho a interponer peticiones respetuosas de los administrados. Concluye que, al ser un derecho de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo ideal para su protección.

Derecho de Petición.

El derecho de petición regulado por el artículo 23 de la constitución política dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El núcleo esencial del citado derecho radica en que la autoridad pública o privada ante la cual se realiza la petición, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad en el obrar administrativo, responda de la manera más expedita posible y en los términos que fija la ley, la petición que el particular le presente.

Aunado a lo anterior, también hace parte de ese núcleo esencial, la obligación que tiene la autoridad pública o privada de emitir una respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por el peticionario, sin que implique necesariamente que se está resolviendo a su favor la petición.

A propósito de los dos criterios explicados anteriormente, la jurisprudencia de la Corte constitucional, ya en sentencia de vieja data se encargaría de explicar los dos criterios citados anteriormente, por ejemplo en el año 1996 expondría lo siguiente:

“En todo caso, la respuesta debe ser oportuna porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración.”

No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar".

Lo anterior no conduce a que en todas las ocasiones la autoridad competente emita un pronunciamiento favorable a las pretensiones del peticionario. Es cierto que la respuesta debe ser seria y fundada, pero ello no impide que, cuando corresponda, la decisión pueda ser tomada en sentido negativo, esto es, no accediendo a lo pedido.

Lo que el derecho de petición protege es la respuesta oportuna y de fondo, en esas condiciones, es pertinente distinguir entre el derecho en sí mismo y el contenido de lo que se demanda a la administración, contenido o materia que, normalmente, tiene que ver con derechos litigiosos o de naturaleza legal cuya definición escapa al juez de tutela, a quien atañe, ante la falta de respuesta, ordenar que ésta se produzca mas no imponer el sentido en que deba ser proferida por la autoridad.²

Por su parte, la ley 1437 de 2011 haciendo el desarrollo legal del derecho de petición como derecho fundamental autónomo, dispone en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, nos muestra que toda petición deberá resolverse en un término no mayor a los 15 días siguientes a su recepción; y para el caso de petición de documentos y de información, esta se resolverá dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la petición.

La norma trae la posibilidad de que, cuando exista disposición especial sobre un asunto, los términos para contestar la petición podrían variar. Tal es así, que por efectos de la emergencia sanitaria por Covid 19, se expidió el decreto 491 de marzo 28 2020.

En ese decreto, se modificarían los términos estipulados en el artículo 14 del CPACA, quedando así:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

² Corte Constitucional, Sentencia T-291 de julio 2 de 1996. MP: Antonio Barrera Carbonell



(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción".

Luego entonces, cualquier omisión o retardo de las autoridades que sobrepasare los términos previamente dispuestos por la mentada norma, constituiría una violación a los principios de celeridad y eficiencia que debe envolver todo ejercicio de funciones públicas.

En el caso sub judice, del material probatorio aportado se puede evidenciar que hay una petición incoada mediante apoderada por el señor Pedro Manuel Pereira, el día 6 de agosto del año de 2020 y como se evidencia no ha sido contestada hasta la fecha.

De hecho, el señor Pedro Manuel Pereira interpondría otra petición en los mismos términos, el 5 de enero de la presente anualidad en búsqueda de que se le respondiera la petición ya tiempo atrás presentada, lográndose constatar la vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto no se cumplió con el requisito de resolver de fondo ni de manera oportuna la petición presentada por la entidad accionada, superintendencia de Transporte.

DERECHO AI DEBIDO PROCESO.

Ahora bien, frente a la posibilidad de una vulneración del derecho a la defensa por no tomarse en consideración el informe rendido por la accionada a través de su apoderada judicial del 10 de febrero de la anualidad en curso en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena del 19 de febrero de esta misma anualidad.

El derecho al debido proceso, es un derecho consagrado por la Constitución política colombiana, específicamente en el artículo 29 que manda lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Lo anterior indica que hay una serie de formas, entiéndase reglas procedimentales estipuladas en la ley (principio de legalidad) que deben ser respetadas por las autoridades que en su legítima labor de salvaguarda del orden jurídico, buscan que aquellas personas que han faltado en el

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



812510-19

cumplimiento de las leyes sean castigados debidamente, pero, es también una garantía que los particulares tienen en su ejercicio del derecho de defensa dado que las autoridades deben ceñirse a estas reglas para sancionarlos y no podrán ser omitidas en ninguna forma.

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo dio una explicación perfecta sobre lo que comporta el debido proceso diciendo lo siguiente:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Frente a las normas procedimentales que rigen el trámite de la acción de tutela, se tiene que una vez admitida la acción de amparo impetrada por el accionante, se le notifica del auto admisorio al accionado con la orden específica de rendir un informe detallado sobre el caso específico para verificar desde ambas perspectivas si se está cometiendo una vulneración. A partir de allí, el juez tiene 10 días para proferir una decisión conforme a los extremos que hayan fijado las partes en el proceso.

Al respecto de los informes, el decreto 2591 de 1991 sobre la acción de tutela dispone en su artículo 19, lo siguiente:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

Para el presente caso, el Juzgado Quinto Administrativo profiere auto de admisión el 8 de febrero de la anualidad en curso, quedando constancia del recibido ese mismo día, pero a las 5:56 pm de la tarde como reposa en el expediente. Por lo cual debe entenderse que, la notificación se hace efectiva el día hábil siguiente, es decir, el 9 de febrero.

Esto debe acompasarse con lo dispuesto por el juzgado en el auto 145 admisorio de la acción impetrada, que otorgo dos días para que el accionado presentara el respectivo informe, es decir, hasta el 11 de febrero de 2021.

Como se puede verificar en el expediente del caso en estudio, el accionado remitiría el informe el día 10 de febrero a las 12:52 pm con la respectiva respuesta

al derecho de petición incoado y solicitando la declaratoria de hecho superado frente a la acción de tutela.

Dicho informe, al parecer, no sería revisado por el juzgado 5to administrativo, lo que llevaría a proferir sentencia en contra de la entidad accionada omitiendo dicho extremo de la Litis.

Al respecto, La Corte Constitucional ha sido brillante en insistir en que el sujeto pasivo de la acción tiene derecho a la integración debida del interrogatorio, siendo este, un deber oficioso del juez:

“Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual, además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

Del hecho Superado.

Regulada por el artículo 26 del decreto 2591. Tiene lugar cuando con posterioridad a la interposición de la tutela, antes del fallo, acaecen los sucesos necesarios para que las pretensiones del actor queden satisfechas, esto es, durante el proceso de tutela cesa la vulneración y, por lo tanto, la acción pierde el fundamento, haciendo innecesaria una orden que impida la ocurrencia de un daño que ya no existe.

Para el caso específico del derecho de petición, el hecho superado se materializa en el cumplimiento del deber de resolver así sea de manera tardía,, antes de que se dicte el fallo de tutela.

Al respecto, ha dicho La corte Constitucional en sentencia T-038 del 2019 lo siguiente:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como

consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante". Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

Cuestión que es verificable al estudiar el expediente remitido en la impugnación, en el cual consta que se emitió respuesta de fondo a las solicitudes del accionante en el curso de la acción de tutela, el día 10 de febrero de la anualidad en curso.

DEL CASO EN CONCRETO

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

- Legitimación en la causa.

Este Tribunal considera que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada en esta oportunidad, puesto que conforme a los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, el ciudadano Pedro Manuel Pereira Pereira se encuentra legitimado en la causa para promover la presente acción de tutela.

Quien además, figura como peticionario de los derechos de petición no contestados por la entidad hoy accionada, por lo tanto, se encuentra efectivamente legitimado para promover acción de tutela.

- Inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo de tutela está previsto para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicha acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional.

Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al juez constitucional verificar en cada caso concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente.

En este sentido, esta Sala advierte que el amparo examinado satisface el presupuesto de inmediatez, en tanto fue interpuesto en un término de 5 meses contados a partir del retardo o la omisión de la entidad accionada.

- Subsidiariedad

La Corte Constitucional, ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

Es así que la Corte Constitucional ha dispuesto que, en casos de violación al derecho fundamental de petición, como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del mentado derecho, en tanto es un derecho de aplicación inmediata.

Decisión de fondo.

Procede la sala emitir sentencia de fondo conforme a las consideraciones previamente expuestas en la parte motivación de la presente sentencia:

Como se logró constatar a través del paquete de pruebas aportadas por las partes, efectivamente como lo sostuvo el A-quo en la decisión de primera instancia, la entidad accionada vulneró el derecho del señor Pedro Manuel Pereira Pereira al no contestar el derecho de petición de manera oportuna a la luz del artículo 23 de la constitución política colombiana.

El señor Pedro Manuel Pereira, había presentado derecho de petición ante la entidad accionada, el día 6 de agosto de 2020 de 2020 y recibió el número de radicación de la solicitud el día 13 de agosto de esa misma mensualidad como reposa en el expediente, teniendo 30 días hábiles para contestar dicha solicitud,

respuesta que nunca se efectuó, configurándose el retarde de la autoridad para emitir decisión de fondo y oportuna frente a la petición del hoy accionante.

Ahora bien, cabe recordar que la accionada, recibió de parte de la accionante solicitud similar en fecha de 5 de enero de 2021, configurándose de esa forma un estado de renuencia frente a la solicitud impetrada por el señor Pedro Manuel Pereira en tanto, el término para contestar dicha solicitud feneció el 24 de febrero de la anualidad en curso.

Anotado lo anterior, es claro que la Superintendencia de transporte incurrió en una violación al derecho fundamental de petición, frente a la cual debería confirmarse la decisión del A-quo.

Ahora bien, frente a la impugnación presentada por el apoderado de la Superintendencia de transporte, en la cual alega que no fue tenido en cuenta en la sentencia, el informe que presentó el 10 de febrero, donde contestaba de fondo la petición presentada por la parte demandante en el actual proceso y de hecho, según lo que consta en el expediente de la impugnación, efectivamente envió la respuesta de la petición al accionado.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Constitucional en sentencia sobre el derecho de defensa esgrimió lo siguiente:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

Como lo deja ver la sentencia, el derecho de defensa implica para la parte vinculada al proceso, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir los argumentos expuestos por la otra parte, allegar sus propias pruebas y desestimar las de la otra.

Como se evidencia en el caso presente, esa oportunidad no se le otorgó a la entidad accionada representada por medio de su apoderado judicial en tanto no se atendió el oficio No*20213000080111* del 10 de febrero de 2021 en el cual se absolvían las peticiones del hoy accionante, correo que fue efectivamente notificado al apoderado del accionante que presentó la petición inicial y a los demás interesados del proceso.

Efectivamente, esta omisión de no verificar los registros del correo jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co, aportado por el mismo juzgado, impidió el

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



8125101-19



derecho de defensa de la accionada, enervando la presunción de veracidad del artículo 20 de los hechos presentados en la acción y la posterior sentencia condenatoria en contra de la Superintendencia de Transporte.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO. DECLARESE, el acaecimiento de la figura de la carencia actual de objeto, más concretamente la figura del hecho superado frente a la acción de tutela impetrada por el accionante Pedro Manuel Pereira Pereira por constar en el trámite de la presente acción, la respectiva respuesta de fondo a su petición.

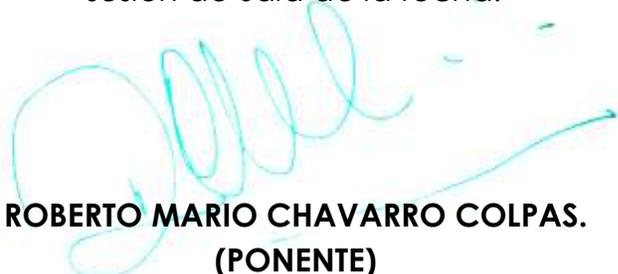
SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(PONENTE)


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo De Bolivar

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



825010-19

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54fb0e6b0b93cf571b54529bbfbe15faffda58f971c9175ed016eeb90354af7

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>